

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-621 se recibió comunicación por parte del juzgado 32 laboral del circuito remitiendo el expediente 11001310503220210044500 para que fuera acumulado al proceso 11001310500320190062100. Sírvasse Proveer,



MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Acumulación de procesos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena la acumulación de los procesos 110013105032-2021-00445-00 interpuesto por la señora MARIA STELLA BELLO DE RUGE contra el FONCEP y 11001310500320190062100 incoado por la señora DORA LIZ VERGARA VERGARA contra el FONCEP, en consideración a que versan sobre un mismo y cuyas resultas afectarían a las partes en controversia, advirtiendo a los demandantes que el proceso seguirá adelantando sus etapas en este Despacho con el radicado **2019-00621**

1. Inadmisión demanda Maria Stella Bello de Ruge vs Foncep

- a. Al revisar el escrito génesis del proceso adelantado por Maria Stella Bello De Ruge vs Foncep, observa el despacho que el accionante presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ante los jueces administrativos de Cundinamarca, la cual fue remitida por competencia a esta jurisdicción. En razón a ello, se requiere a la parte demandante para que adecúe el escrito demandatorio conforme a lo previsto en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, que en su tenor dice:

“...Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo...”.

- b. Del mismo modo deberá adecuarse el poder otorgado al profesional del derecho, ya que está dirigido al juez contencioso administrativo de (Reparto) (fls. 4), y no al Juez de la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, y adicionalmente el mismo fue conferido para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual deberá adecuar el poder de conformidad con las exigencias de lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.
- c. Así mismo debe aportar el respectivo correo electrónico de los testigos, las partes y del apoderado de la demandante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Que establece que “La

demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión

- d. Finalmente se advierte a la parte demandante que deberá aportar cada una de las pruebas en el estricto orden en que se relacionan.

En consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** la demanda interpuesta por MARIA STELLA BELLO DE RUGE contra el FONCEP, y se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la misma, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar un nuevo escrito de demanda y un nuevo poder con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y además, se deberá presentar copia para surtir el traslado correspondiente a la parte demandada, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

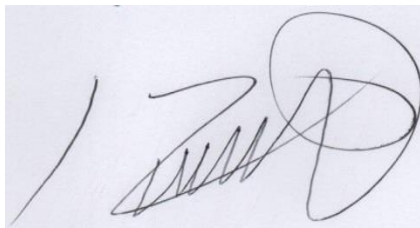
2. Vinculación como tercero ad excludendum

Por otro lado, el Despacho dispone **VINCULAR COMO TERCERO AD EXCLUDENDUM** a la señora MARIA STELLA BELLO DE RUGE en la demanda impetrada por la señora DORA LIZ VERGARA VERGARA contra FONCEP. Y en consecuencia, **CÓRRASE** traslado notificando personalmente a la demandada en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda por intermedio de apoderado, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se aclara que se ordenará la vinculación como tercero ad excludendum de la señora DORA LIZ VERGARA VERGARA en la demanda impetrada por la señora MARIA STELLA BELLO DE RUGE contra el FONCEP, una vez sean subsanadas las deficiencias del escrito génesis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 114** publicado hoy
19/08/2022

La secretaria, MDG